



BOLETÍN TRIBUTARIO - 037

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO - DOCTRINA DIAN

I. JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. **NIEGA NULIDAD DEL ACUERDO No. 060 DEL 16 DE MARZO DE 2001, "Por el cual se establece la tasa de alumbrado público en el municipio de Vijes", Y EL ACUERDO No. 070 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2001, "Por el cual se modifican unos artículos del acuerdo 060 de marzo 16 de 2001", EXPEDIDOS POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE VIJES- VALLE DEL CAUCA**

Al respecto la Sala precisó que los Acuerdos Municipales 060 y 070 de 2001, fueron expedidos por el Concejo Municipal de Vijes en ejercicio y con observancia de las facultades constitucionales y legales, en especial, en desarrollo del principio de legalidad tributaria emanado del artículo 338 de la Constitución Política. **(Sentencia del 5 de diciembre de 2011, expediente 18542).**

2. **SE INHIBE DE EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO FRENTE A LA SOLICITUD DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, YA QUE NO SE AGOTÓ DEBIDAMENTE LA VÍA GUBERNATIVA**

La Sala señaló que el recurso de reconsideración fue presentado extemporáneamente, lo que surte el mismo efecto de no haberlo interpuesto, puesto que al ser inadmitido por esta causal, la Administración no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente; es decir, el recurso no fue decidido, lo cual releva a la Sala de estudiar el cargo de nulidad propuesto. **(Sentencia del 19 de enero de 2012, expediente 18258).**



3. REITERA QUE LAS ENTIDADES PÚBLICAS SÓLO SON SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO PREDIAL SI SON ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO Y SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA DEL ORDEN NACIONAL. A CONTRARIO SENSU, LAS RESTANTES ENTIDADES PÚBLICAS, INCLUIDA LA NACIÓN, NO SON SUJETOS PASIVOS DEL REFERIDO TRIBUTO. (Sentencia del 3 de noviembre de 2011, expediente 17851).
4. REITERA QUE EN MATERIA SANCIONATORIA LAS NORMAS APLICABLES SON LAS VIGENTES AL MOMENTO EN QUE SE INCURRE EN LA CONDUCTA SANCIONABLE, O AL DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS RESPECTO LOS CUALES SE EJERCE LA FACULTAD SANCIONATORIA, INDEPENDIEMENTE DE QUE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES Y LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS SANCIONATORIOS OCURRAN CON POSTERIORIDAD. (Sentencia del 1 de septiembre de 2011, expediente 18274).

II. DOCTRINA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS (DIAN)

1. EL MECANISMO DE LA NOTIFICACIÓN POR EXHORTO ES PERFECTAMENTE VÁLIDO EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA, CUANDO QUIERA QUE LA PERSONA A NOTIFICAR TENGA RESIDENCIA EN EL EXTERIOR

La DIAN precisó que es legalmente procedente y válido, que dentro de una investigación administrativa regulada por la normatividad colombiana, se surta un proceso de notificación personal de un acto expedido por dicha entidad, a través del consulado colombiano en el exterior, en virtud de exhorto, cuando el abogado que se notifica es un extranjero no egresado de universidad colombiana, reconocida e inscrita ante nuestras autoridades colombianas. (Concepto 012202 del 23 de febrero de 2012).



2. **UNA ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO, AL ESTAR SOMETIDA AL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL, NO SE PUEDE ACOGER POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY, A LA PROGRESIVIDAD EN EL PAGO DEL IMPUESTO DE RENTA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY 1429 DE 2010 (FORMALIZACIÓN Y GENERACIÓN DE EMPLEO) - (Concepto 012201 del 23 de febrero de 2012).**

3. **LOS USUARIOS INDUSTRIALES NO SON SUJETOS AL COBRO DE LA SOBRETASA O CONTRIBUCIÓN ESPECIAL EN EL SECTOR ELÉCTRICO A PARTIR DEL AÑO 2012**

La DIAN resaltó que los usuarios industriales que presentaron la solicitud con anterioridad al 1° de enero de 2012 en debida forma, la exención opera desde el 1 de enero del año en curso, o desde cuando la presenten en debida forma una vez se expida el acto de reconocimiento (artículo 3, Decreto 4955 de 2011) - **(Concepto 012200 del 23 de febrero de 2012).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

8 de marzo de 2012